

ESTADO ELECTRÓNICO NÚMERO 073

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO EN EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL LIBANO TOLIMA SEGÚN LA SIGUIENTE LISTA, HOY A LAS 8:00 A.M., TAL COMO LO DISPONE EL ARTICULO 295 DEL C. G. P. Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO - CAUSANTE	RADICACION	PROVIDENCIA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ PLAZAS	GLADYS USMA ARBOLEDA	2020-00241	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 372
EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA	DAYSSI LONDOÑO ARENAS	2010-0086	ORDENA EXPEDIR COPIAS PREVIO PAGO ARANCEL JUDICIAL
SUCESION	MARIA ENHUS FORERO Y OTROS	TERESA SIERRA DE FORERO	2015-00243	REQUIERE PARTE ACTORA - PONE EN CONOCIMIENTO CUENTAS DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA
VERBAL PERTENENCIA	SALOMON RODRIGUEZ	GONZALO BEJARANO Y OTROS	2019-00337	TIENE EN CUENTA NUEVAS DIRECCIONES
VERBAL REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCION	JOSE EVELIO CARDONA Y JOSE ALDEMAR GARCIA CARDONA	MARTHA CECILIA VILLEGAS MUÑOZ Y OTROS	2016-00190	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 372

Líbano, 04 de Noviembre de 2021


ALVARO JUNIOR REYES LOPEZ
Secretario

PUEDE SOLICITAR EL AUTO DIGITALIZADO AL CORREO ELECTRÓNICO j01prmpallibano@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 pm.

Decreto 806 de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...

C.G.P. ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. **Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.**

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación. (Subrayado y negrilla del juzgado)